



NEUQUEN, 11 de Agosto del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**O. G. R. A. C/ M. V. E. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA**" (JNQFA2 INC 128655/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La incidentada deduce recurso de apelación contra lo resuelto mediante providencia de fecha 15/03/2021, en cuanto la jueza de grado dispone el cese de la obligación alimentaria.

Refiere que la decisión es contraria a derecho y opera en detrimento de una de sus hijas. Señala que no se ordenó el traslado de la demanda incoada ni a su parte ni a su hija.

Dice que se omite considerar lo dispuesto por los arts. 658 y 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Señala que el actor mintió en su escrito de inicio al decir que sus hijas no estudian y trabajan, ya que tiene pleno conocimiento de que ambas se encuentran cursando carreras universitarias. Agrega que se hace lugar a sus afirmaciones sin producción de prueba y sin poder ejercer el derecho de defensa que les atañe.

Manifiesta que su hija G. (25 años) cursa la carrera de Licenciatura en Administración mientras que su hija S. (21) cursa Medicina, con un cursado intensivo que no les permite trabajar.

Alega que su parte se ha quedado sin trabajo el año pasado con motivo de la pandemia y no posee recursos económicos suficientes para sustentar los estudios de sus hijas en forma exclusiva. Refiere que consiguió trabajo en el mes de febrero y que gana mensualmente la suma de \$12.000.



Adjunta documental para acreditar los estudios de su hija S. Ofrece prueba informativa a la Universidad del Comahue y a la AFIP, como así también informativa en subsidio para el caso de desconocimiento de la documental acompañada por parte del actor.

En la hoja 12 se desestima la revocatoria intentada y se concede la apelación interpuesta en subsidio.

El incidentista no contesta el traslado del memorial.

En la hoja 17 se presentan S. A. y G. N., ambas de apellido O., por derecho propio, y ratifican lo actuado por su progenitora.

2. Así propuesta la cuestión y tras el examen de las actuaciones, anticipamos que el planteo recursivo debe ser admitido.

Es que, *"...si bien es cierto que el derecho alimentario de los hijos cesa cuando éstos alcanzan la edad de 21 años (conforme lo dispuesto por el art. 658 2do. párrafo, del CCyC), el art. 663 dispone que: "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".*

En tal sentido, es sabido que *"Como regla, la obligación "extendida" de los padres cesa a los 21 años. Pero no puede desconocerse que en numerosas oportunidades coincide con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado en forma paralela a los estudios."*

"Para que proceda, debe acreditarse que el hijo continúa sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, y que esa actividad le impide proveerse los medios



necesarios para sostenerse independientemente. A fin de evitar el ejercicio disfuncional del derecho, el actor debe probar también las necesidades que no puede satisfacer, así como el cumplimiento regular del plan de estudios. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente. En tanto se trata de una excepción a la regla general, la carga de la prueba de estos requisitos recae sobre el hijo que pretende la prestación, sin perjuicio de la aplicación del art. 710 CCyC." ("U.M.R.A. C/ U.C.S. S/INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA", INC N° 59327/2013).

Tales desarrollos resultan plenamente trasladables al presente.

En consecuencia, a partir de lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, entendemos que al momento en que el alimentante solicitó el cese de la cuota por mayoría de edad, debió correrse traslado a su hija S. A. a fin de que ejerza su defensa y demuestre si se encuentra cursando estudios, en los términos de la normativa citada.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala en las causas "OPAZO PEDRO ALEJANDRO C/ OPAZO CARRASCO FABRICIO IVAN S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (JNQFA3 INC 125380/2020) y "LEPIN LICHE CAROLINA E C/ ZAMBRANO SANCHEZ RAUL ANDRES S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (JNQFA1 EXP 50821/2011), entre otras.

En función de lo expuesto, corresponde modificar el pronunciamiento atacado y disponer que, en la instancia de grado, se corra traslado a S. A. O. del pedido efectuado por el alimentante en fecha 10/03/2021 (hojas 3/4vta.) a fin de que aquella pueda efectuar su descargo ante la jueza de grado.

Costas de Alzada al alimentante vencido (arts. 68 y 69 del CPCyC).



Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Modificar el pronunciamiento de fecha 15/03/2021 (hoja 5) y disponer que en la instancia de grado se corra traslado del pedido efectuado por el alimentante en fecha 10/03/2021 (hojas 3/4vta.) a su hija S. A. O.-

2.- Imponer las costas de Alzada al alimentante vencido (art. 68 y 69 del C.P.C.C.) y regular los honorarios...., en su carácter de patrocinante de la incidentada, en la suma de \$ 4.430 (arts. 6, 9 y 15 LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA